

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Subsidio por luto en la Ley del Profesorado

Referencia : Oficio N° 526-2020-ME-GR/AYAC-DREA-DUGEL/AAJ.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Lucanas a consulta a SERVIR sobre la procedencia de la rectificación del cálculo del subsidio por luto otorgado a una docente en el año 2005.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.3 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante, por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada vigentes en el año 2005.

Subsidio por luto en la Ley del Profesorado

- 2.4 Sobre el tema, le informamos que la Ley N° 24029, Ley del Profesorado¹, señaló en su artículo 51 lo siguiente sobre el subsidio por luto:

¹ Derogada por la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre 2012

"Artículo 51.- El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones"

- 2.5 En esa línea, a través del Decreto Supremo N° 041-2001-ED², el cual precisó los alcances de los conceptos de remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los Artículos 51 y 52 de la Ley del Profesorado, se mencionó lo siguiente:

"Artículo 1.- Precísese que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a las que se refieren respectivamente, el Artículo 51 y segundo párrafo del Artículo 52 de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, deben ser entendidas como Remuneraciones Totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM."

- 2.6 Así, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, mediante el cual se estableció en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, señaló que la remuneración total *"Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común."*

- 2.7 De lo anterior, se puede colegir que correspondía a la entidad evaluar el otorgamiento del subsidio por luto a sus docentes de conformidad a la normativa antes citada³.

- 2.8 Sin perjuicio de lo antes señalado, es pertinente acotar que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, estableció en su artículo 212 lo siguiente sobre el acto firme:

"Artículo 212.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

Así, una vez que se han vencido los plazos para interponer recursos administrativos⁵ sobre un acto administrativo, este tiene calidad de firme, es decir, es inmodificable.

III. Conclusiones

- 3.1 El Decreto Supremo N° 041-2001-ED precisó que las remuneraciones a las que se refiere el Artículo 51 de la Ley del Profesorado, deben ser entendidas como Remuneraciones Totales, tal

² Derogado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2005-ED, publicada el 3 de marzo de 2005

³ Por el principio de legalidad, las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas

⁴ Norma actualmente sistematizada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

⁵ Así, según el artículo 207 de la Ley N° 27444 el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorio



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese sentido, correspondía a la entidad evaluar el otorgamiento del subsidio por luto a sus docentes de conformidad a la normativa antes citada.

- 3.2 Una vez que se han vencido los plazos para interponer recursos administrativos sobre un acto administrativo, este tiene calidad de firme, es decir, es inmodificable.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/rale

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: HXCLACR